



RAMA JUDICIAL  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
ITAGÜI

Veintisiete de octubre de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO 2023 00505 00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el 18 de octubre de 2023, correspondió a esta dependencia judicial el conocimiento de la demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, realizado el estudio de admisibilidad de que trata el artículo 82 y ss., del C. G. del P., en concordancia con el canon 90 *Ibídem*, se hace imperioso inadmitirla, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

I. Teniendo en cuenta que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*<sup>1</sup>, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones de proferirse un decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir. Por tanto, teniendo en cuenta que la pieza procesal más importante es la demanda, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 ss., del Estatuto General del Proceso.

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en los numerales 4° y 5° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C. G. del P. - se arrimará

---

<sup>1</sup> Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal.*”

NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, para este mismo radicado, en el que habrá de tenerse en cuenta:

Atendiendo el hecho que los extremos en conflicto, de manera voluntaria, declararon la existencia de la unión marital de hecho conformada por éstos, y aparentemente también dispusieron lo relativo a la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, todo ello mediante el Acta de Conciliación Extrajudicial en Materia de Familia No. 111-11-004 del 03 de mayo de 2022, elevada en la Comisaria de Familia de Armenia Antioquia, ello de conformidad con el artículo 12 de la Ley 2220 de 2022, armonizado con el numeral 2° del canon 4° de la Legislación 979 de 2005; situación que, en principio, tornaría inviable la aprehensión de la presente causa cognoscitiva, por carencia de objeto; sin embargo, auscultado el antedicho documento, se avizora, *prima facie*, que la declaratoria del aludido estado civil y de la bolsa de bienes no fue clara, en tanto que, no se establecieron con precisión los extremos temporales en que inició y feneció la mencionada relación afectiva ni la presunta comunidad de bienes conformada.

En ese orden, se ajusta íntegramente a derecho que por parte de esta Judicatura se entre a analizar la pretensión de ahora se formula, se itera, sin tener en cuenta el antedicho acuerdo conciliatorio; máxime que, no reposa en el registro civil de la demandante la inscripción de éste, tal como lo impone el artículo 5° del Decreto 1260 de 1970. Así las cosas, se dará cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Se hará un recuento cronológico y ordenado de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió la supuesta convivencia con los requisitos que de ello se exige, conforme a la Ley 54 de 1990, Modificada Parcialmente por la Legislación 979 de 2005, vale decir, comunidad de vida, singularidad, permanencia, puntualizando los lugares - municipios y direcciones - en los que se dio la presunta unión marital.
2. Se advierte de entrada, que deberá excluirse la relación de bienes y los documentos que hacen alusión a la presunta sociedad patrimonial que se conformó entre los pretensos compañeros permanentes, habida cuenta que ello deberá exponerse en un escenario de naturaleza liquidatoria, no en este, cuyo objeto es determinar la existencia de un estado civil – compañero permanente –

3. Se adosará un nuevo poder, en el que se dirija la pretensión de declaratoria de unión marital de hecho y sociedad patrimonial frente al demandado; aunado, se indicarán en el aludido anexo los extremos temporales de la relación que se pretende acreditar, artículo 74 del C. G. del P., armonizado con el canon 5° de la Ley 2213 de 2022.

4. Se allegará el registro civil de nacimiento de la convocante actualizado, donde se observen sus notas marginales, a fin de determinar su estado civil, numeral 2° del artículo 84 del C. G. del P.

5. Se enunciará concretamente sobre qué hechos rendirán testimonio las personas relacionadas, canon 212 del C. G. del P.

6. Se rememora que se está en presencia de un proceso verbal, y no ordinario como lo trataba el derogado Código de Procedimiento Civil.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia en Oralidad de Itagüí Antioquia,

#### RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES incoada por ERICA YUDIANA SÁNCHEZ ARENAS, en contra de JOSÉ JEIMES CAÑAS BUSTAMANTE, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos del escrito rector, so pena de rechazo, artículo 90 del C. G. del P.; para el efecto, se informa que el correo electrónico es [memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Wilmar De Jesus Cortes Restrepo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002 Oral**  
**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **493adc79c54cb0c9573d4a7c57042459e4aa3e01a8816ea3c66deb209aa60e79**

Documento generado en 27/10/2023 04:11:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**